



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

| | | | |
|--|--|-----------------|----------|
| Tipo De Proceso | Acción de Tutela | | |
| Radicación Del Proceso Juzgado De Origen | 257544189001 202100480 | | |
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202120082 | | |
| Accionante | Efraín José Garzón y María Victoria Garzón Cordón | | |
| Accionado | Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. | | |
| Vinculada | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones | | |
| Derecho | Mínimo Vital | Decisión | CONFIRMA |
| Soacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) | | | |

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3ElmByr>

Solicitud de Amparo

El señor **Efraín José Garzón** y la señora **María Victoria Garzón Cordón**, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicitan el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la pensión, el derecho a vivir en condiciones dignas y el derecho a la administración de justicia ante la falta de resolución clara y de fondo por la entidad accionada. <https://bit.ly/3BkOOUi>

Trámite

El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento a la providencia judicial con fecha del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho Judicial, en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, a lo anterior el a quo, vinculó a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó tutelar los derechos fundamentales deprecados.

Por lo que, en su oportunidad, los accionantes **Efraín José Garzón** y **María Victoria Garzón Cordón**, impugnaron el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se ordenó oficiar a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta las manifestaciones realizados por los accionantes en

| Asunto | Acción de Tutela |
|--|------------------------|
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202120082 |
| Soacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) | |

el instrumentos constitucional y a su vez que es dicha entidad la que reconoció y hace el pago de las mesadas pensionales por pensión familiar a los accionantes.

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde los accionantes **Efraín José Garzón** y **María Victoria Garzón Córdón**, plantean su inconformidad. <https://bit.ly/3bahzIT>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resultan transgredidos los derechos fundamentales al mínimo vital, a la pensión, el derecho a vivir en condiciones dignas y el derecho a la administración de justicia ante la falta de resolución clara y de fondo por la entidad accionada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, que a voces de los accionantes radica, en que ellos como padres de su hijo el señor Jeisson Arley Garzón Garzón (Q.E.P.D.) tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del mismo, de quien dependían económicamente. Solicitud que fue negada por la entidad accionada, aun cuando según su dicho se cumple con los requisitos que exige la ley para beneficiarse de dicha pensión.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

| Asunto | Acción de Tutela |
|--|------------------------|
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202120082 |
| Soacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) | |

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de los accionantes **Efraín José Garzón y María Victoria Garzón Cordón**, que radica en que el juez en primera instancia, en su providencia negó las pretensiones al considerar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, al indicar que no se había demostrado la dependencia económica respecto de los recursos de su hijo; además indicó que no se cumple con el principio de subsidiariedad y que por ende se debían someter al proceso ordinario para reclamar sus derechos.

Este Despacho, considero necesario oficiar y vincular a la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, quien dentro del término legal contesto el presente instrumento constitucional, quien indica que verificado el sistema de información de la entidad, se observa que mediante Resolución SUB 240802 del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), acto administrativo que realizó el reconocimiento de la pensión familiar a favor de los accionantes.

Considera pertinente esta Juez en sede constitucional, citar a la Honorable Corte Constitucional, frente a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de sustitución pensional, es así que la sentencia T - 228/2014, establece que:

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo judicial con el que cuenta toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, instituyéndose así que tiene un carácter subsidiario. En tal sentido, la Corte en fallo SU-544 de mayo 24 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, indicó:

‘1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, ‘sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales’.”

Según lo anterior, el reconocimiento de una prestación pensional mediante acción de tutela resulta en principio improcedente, pues el ordenamiento jurídico nacional ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de controversias de ese origen, sea en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contenciosa administrativa.

Así, como los conflictos jurídicos relacionados con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes tienen una vía específica de defensa, solo excepcionalmente pueden solucionarse acudiendo al amparo constitucional, ya para evitar un perjuicio irremediable que afecte derechos fundamentales o cuando los mecanismos ordinarios

| Asunto | Acción de Tutela |
|--|------------------------|
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202120082 |
| Soacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) | |

previstos para el caso concreto no sean idóneos ni expeditos para proporcionar el eficaz goce del derecho invocado.

Como consecuencia, esta Corte ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección, o esta resultare tardía, más aun tratándose de una persona en circunstancia de debilidad manifiesta, o en insoportable apremio contra su mínimo vital, la acción de tutela es procedente.

Cabe resaltar que la evaluación del perjuicio irremediable no es un ejercicio genérico, sino que es necesario consultar las particularidades de cada caso concreto, teniendo en cuenta factores como la edad (niñez o senectud) u otra situación de ostensible debilidad, porque tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe interpretarse en forma más amplia y desde una doble perspectiva: “De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales de un grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero, además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada.”

Quinta. Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes - Carácter fundamental - Reiteración de jurisprudencia

La Constitución consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que se deberá prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, teniendo como principios orientadores la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. En materia de sustitución pensional, esta corporación ha resaltado, además, que los “principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido”.

Desarrollando dichos principios respecto de la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, en sentencia C-111 de febrero 22 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil, se expresó que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”.

En el mismo sentido, en la sentencia C-1094 de noviembre 19 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se lee:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social... La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.”

Se deduce, pues, que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes tiene, en la mayoría de los casos, ostensible relación con derechos como el mínimo vital y la vida digna, adquiriendo así carácter fundamental. De tal forma, es sabido que existen circunstancias en las que la sustitución pensional se vuelve esencial para cumplir los cometidos del estado social de derecho, situaciones explicadas así en la sentencia T-692 de agosto 18 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

“... la relación expuesta entre protección de derechos fundamentales y necesidad de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes resulta acreditada cuando (i) la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar dependiente y (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo cual quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital.”

Es entonces reiterada la jurisprudencia constitucional que sustenta la concatenación de la pensión de sobrevivientes, como componente de la seguridad social, con los derechos al mínimo vital y a la vida digna, realizando el carácter fundamental que permite su protección vía tutela.” (Sentencia T - 228/14, 2014)

| | |
|--|-------------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202120082 |
| Soacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) | |

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho constitucional, que la decisión proferida por el a quo, esta acorde al ordenamiento jurídico y a lo citado por el Alto Tribunal Constitucional, pues en principio el reconocimiento de una prestación pensional mediante acción de tutela resulta improcedente, pues se dispone de otros medios judiciales específicos para la solución de controversias, pero esa misma corporación a indicado que, si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección, o cuando se trata de una persona en condición de debilidad manifiesta, o en insoportable apremio contra su mínimo vital, la acción constitucional de tutela será procedente.

Por su parte, el Alto Tribunal Constitución, en la Sentencia SU 005/2018, establece que, el Juez Constitucional quien debe verificar la acreditación de las cinco (05) condiciones, cada uno necesario y en conjunto suficiente del test de procedencia, así que:

“En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS, según el cual, le corresponde asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

*Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Para efectos de valorar la eficacia en concreto de aquel mecanismo, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En estos supuestos, la satisfacción del requisito de subsidiariedad le impone al juez constitucional verificar la acreditación de las siguientes 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del **Test de Procedencia** de que da cuenta el cuadro siguiente:*

| Test de Procedencia | |
|----------------------------|--|
| Primera condición | Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. |
| Segunda condición | Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. |
| Tercera condición | Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario. |
| Cuarta condición | Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. |
| Quinta condición | Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. |

| Asunto | Acción de Tutela |
|--|------------------------|
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202120082 |
| Soacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) | |

Con relación a la primera exigencia del Test de Procedencia, si bien la pertenencia del accionante a un grupo de especial protección constitucional es una circunstancia jurídicamente relevante, no es la única que permite explicar la totalidad de situaciones de riesgo o de vulnerabilidad en que se encuentran las personas, para efectos de valorar la eficacia en concreto de los medios judiciales principales a su disposición, para la garantía de sus derechos. Por tal razón, otros factores tales como el analfabetismo, la avanzada edad, discapacidad física o mental, de pobreza, o relativas a la condición de cabeza de familia o de desplazamiento pueden ser relevantes, en cada caso, para valorar el carácter subsidiario de la acción de tutela.

La segunda condición del Test de Procedencia pretende valorar la relevancia prima facie del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como medio idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas del tutelante, de tal forma que pueda establecerse un vínculo con la garantía de sus derechos al mínimo vital y, en consecuencia, a una vida en condiciones dignas. Contrario sensu supone verificar si el tutelante, por sí mismo o con la ayuda de su entorno, es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas. Este análisis le permite al juez determinar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de aquellas y con qué nivel de seguridad, en el tiempo, lo puede hacer y, en consecuencia, la eficacia en concreto del medio judicial principal a disposición del tutelante para la garantía de sus derechos. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma.

La acreditación de la tercera exigencia del Test de Procedencia tiene una estrecha relación con la anterior. Sin embargo, a diferencia de aquella se trata de establecer si el posible reconocimiento de la pensión de sobrevivientes puede cumplir su objeto, esto es, sustituir el ingreso cierto que aportaba el causante al tutelante-beneficiario, de tal forma que pudiera garantizarle la satisfacción de sus necesidades básicas, mediante la plausible protección de su mínimo vital, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional. La Sala Plena, en la Sentencia C-617 de 2001, al analizar la exequibilidad del apartado final del literal b) del numeral 2) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que regula los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, señaló que esta prestación tenía por finalidad “proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte”, lo que impedía que, “ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”. Su reconocimiento pretende, tal como de manera reciente se ha considerado en sede de revisión, disminuir las contingencias económicas derivadas de la muerte de la persona pensionada por vejez o invalidez o del afiliado al sistema, de tal forma que aquellas personas respecto de las cuales lo unían lazos de dependencia puedan satisfacer su mínimo vital, en claro desarrollo de los principios de solidaridad y universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social, conforme se deriva del artículo 48 de la Constitución.

La cuarta exigencia del Test de Procedencia pretende reconocer el valor de la autonomía para la garantía de los derechos y no una pretensión de dependencia para tal fin. En consecuencia, le corresponde al juez constitucional determinar que el causante no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el Sistema General de Pensiones, sino que la falta de cotización del número de semanas mínimas, en vigencia de la nueva normativa (respecto de la cual señala no cumplir las exigencias del caso) fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento. Por tanto, debe acreditarse, así sea sumariamente, la pretensión del afiliado de aportar al sistema y, a su vez, su imposibilidad (a pesar de su esfuerzo concreto) de completar el número de semanas de cotización que exige la normativa vigente.

La quinta exigencia del Test de Procedencia deviene del deber de satisfacción propia de las necesidades por parte del individuo, que, en el plano de la exigencia de este tipo de derechos suponen una actuación mínima, en sede administrativa y/o judicial, para efectos de su reconocimiento. Esta, en los términos de la jurisprudencia constitucional, puede considerarse una precondition para el ejercicio de la acción de tutela, pues solo procede ante la existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.” (Sentencia SU 005/18, 2018)

| | |
|--|-------------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202120082 |
| Soacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) | |

Por lo anterior, este Despacho se dispone a realizar el test de procedencia, con el fin de determinar, si en el caso concreto, resuelta la eficacia de otro medio de defensa que dispone el tutelante, contrario sensu, al acreditar estas cinco (05) condiciones, cada una necesaria y conjuntamente suficientes, el instrumento constitucional resulta subsidiario, así que:

| Condición | Análisis en el Caso Concreto | Cumple / No Cumple |
|--|--|-----------------------------|
| Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. | Los accionantes Efraín José Garzón y María Victoria Garzón Cordón , dentro del plenario no obra prueba que acredite, que los mismo pertenecen alguno de los grupos de especial protección constitucional, pues no basta con la sola manifestación, es necesario que se acredite. | No cumple con el requisito. |
| Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. | Teniendo en cuenta las pruebas adosadas al plenario, y las manifestaciones realizadas por los tutelantes, la entidad vinculada Colpensiones reconoció el pago de la pensión de vejez familiar, a lo anterior no resulta incapaz los mismos de satisfacer sus necesidades básicas. | No cumple con el requisito. |
| Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario. | En este caso, y de conformidad con el precedente jurisprudencial citado anteriormente, y de la respuesta dentro del término legal, indica la entidad accionada, que el causante cumplía con los requisitos legales para acceder al beneficio de la pensión. Ahora bien, por las manifestaciones realizadas por los accionantes, su hijo generaba ciertos apoyos económicos dentro de su hogar. | Cumple con el requisito |
| Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. | Teniendo en cuenta lo anterior, se logró determinar que el causante el señor Jeisson Arley Garzón Garzón (q.e.p.d.) , cumplía con el requisito de las cincuenta semanas de cotización en los tres años anteriores a su fallecimiento. | Cumple con el requisito. |
| Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. | Dentro de las pruebas adosadas al plenario, observa esta Juez Constitucional, que los tutelantes han realizados las reclamaciones administrativas para efectos del reconocimiento del beneficio pensional. | Cumplen con el requisito. |

En conclusión, nota este Juez constitucional, que, si bien los accionantes cumplen con ciertos requisitos del test de procedibilidad, es necesario que los mismos sean acreditados de manera conjunta y necesaria.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

R e s u e l v e

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (01) de Pequeñas**

| Asunto | Acción de Tutela |
|--|------------------------|
| Radicación Del Proceso | 257543103002 202120082 |
| Soacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) | |

Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

Notifíquese Y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
053c28c3e2ae94eb516fa6ab9621feb17162c3de6862d049ce1c16514c50ed85

Documento generado en 26/10/2021 03:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>